**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**

 Bogotá, D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veinte (2020)

 REF: 2020 - 0037

ANTECEDENTES:

La Defensora de Familia del Centro Zonal San Cristóbal Sur de esta ciudad, emite auto de apertura del proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor de la menor AENGIE GABRIELA BONILLA ÁLVAREZ, el 8 de noviembre de 2019, con sustento en que el 2 de junio de 2019, se presentó CÉSAR AUGUSTO BONILLA BECERRA, con oficio de la Fiscalía, dirigido a la Defensoría de dicho Centro Zonal por el delito de ejercicio arbitrario de la custodia, en el que se solicita se restablezcan los derechos de la menor AENGIE GABRIELA, ya que la progenitora de la niña, señora DIANA MARÍA ÁLVAREZ CASTRO, se la llevó y no se la quiere devolver. En dicha providencia, se adoptó como medida provisional de restablecimiento de derechos a favor de la menor AENGIE GABRIELA BONILLA ÁLVAREZ, la ubicación en medio institucional de protección. Posteriormente, el 27 de noviembre de dos mil diecinueve (2019), la Defensora de Familia del Centro Zonal San Cristóbal Sur, ordenó el traslado de las diligencias al Centro Zonal de Usaquén. El 20 de diciembre de 2019, la Defensora de Familia del Centro Zonal Usaquén, remite este asunto a los Jueces de Familia de esta ciudad por considerar que perdió la competencia para conocer del mismo al no definir la situación jurídica de la menor dentro del término establecido en la ley.

El veintinueve (29) de enero del año en curso, este despacho avoca el conocimiento de las presentes diligencias. Igualmente se ordenó informarle al padre de ANGIE GABRIELA BONILLA ÁLVAREZ, que el proceso le correspondió a este despacho judicial y notificar en debida forma a la progenitora de la niña, actuación que se hizo de acuerdo a los parámetros establecidos en la ley.

 Se encuentra el presente proceso para proferir la correspondiente sentencia, y a ello se procede, previas las siguientes,

**C O N S I D E R A C I O N E S :**

Es competente este despacho con fundamento en lo dispuesto por el artículo 100 inciso penúltimo de la ley 1098 del 2006 modificado por la ley 1878 de 2018, para conocer y fallar el proceso de restablecimiento de derechos de la referencia.

El Proceso Administrativo de Restablecimiento de los Derechos de los niños, niñas y adolescentes es “(…) **el conjunto de actuaciones administrativas y de otra naturaleza, que la autoridad competente debe desarrollar para la restauración de su dignidad e integridad como Sujetos de Derechos, y de su capacidad para disfrutar efectivamente de los derechos que le han sido vulnerados; lo anterior, dentro del contexto de la protección integral y los principios de prevalencia, interés superior, perspectiva de género, exigibilidad de derechos, enfoque diferencial y corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado”**. Resolución No. 1526 del 23 de febrero de 2016.

En efecto, dicho proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de los mandatos constitucionales y para la operatividad del Código de la Infancia y la Adolescencia. Este proceso especial, incluye las acciones, competencias y procedimientos necesarios para que las autoridades administrativas facultadas por la Ley, restablezcan a los niños, las niñas y los adolescentes el ejercicio pleno y efectivo de sus derechos.

Las medidas de restablecimiento de derechos son decisiones de naturaleza administrativa que decreta la autoridad competente para garantizar y restablecer el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Pueden ser provisionales o definitivas, y deberán ser acordes con el derecho amenazado o vulnerado, garantizando, en primer término, el derecho del menor de edad a permanecer en el medio familiar.

 Al respecto el artículo 53 del Código de la Infancia y la Adolescencia, indica que: **“Son medidas de restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes las que a continuación se señalan. Para el restablecimiento de los derechos establecido en este Código, la autoridad competente tomará alguna o varias de las siguientes medidas:**

1. **Amonestación con asistencia obligatoria a curso pedagógico.**
2. **Retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades en que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado.**
3. **Ubicación inmediata en medio familiar.**
4. **Ubicación en centros de emergencia para los casos en que no procede la ubicación en los hogares de paso.**
5. **La adopción.**
6. **Además de las anteriores, se aplicarán las consagradas en otras disposiciones legales, o cualquier otra que garantice la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes.**
7. **Promover las acciones administrativas o judiciales a que haya lugar.**

**Parágrafo 1º. La autoridad competente deberá asegurar que en todas las medidas provisionales o definitivas de restablecimiento de derechos que se decreten, se garantice el acompañamiento a la familia del niño, niña o adolescente que lo requiera...”**

Asimismo, los incisos 9 y 10 del artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por el artículo 4ª de la ley 1878 de 2018, indica: “**En todo caso, la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, término que será improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial.**

**Vencido el término para fallar o para resolver el recurso de reposición sin haberse emitido la decisión correspondiente, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto y remitirá dentro de los tres (3) días siguientes el expediente al juez de familia para que resuelva el recurso o defina la situación jurídica del niño, niña o adolescente en un término máximo de dos (2) meses. Cuando el juez reciba el expediente deberá informarlo a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar”.**

 Obra dentro de las diligencias las siguientes pruebas:

 **Documentos:**

1. Solicitud de restablecimiento de derechos a favor de la menor AENGIE GABRIELA BONILLA ÁLVAREZ.
2. Valoración psicológica realizada por la Psicóloga del del Centro Zonal San Cristóbal Sur de esta ciudad, el 8 de noviembre de 2019 a AENGIE GABRIELA BONILLA ÁLVAREZ, en donde se indica que la menor se muestra consciente, despierta, inicialmente prevenida con llanto fácil, a medida que transcurre la valoración se percibe tranquila, activa, expresa sin dificultad sentimientos y emociones, se distrae con facilidad, por momentos pone su cabeza en la mesa y no habla, se tapa la cara y sonríe sin motivo aparente, se evidencia pobre introspección y fluctuaciones en la intensidad de la expresión y de la respuesta emocional, su discurso es claro aunque a veces presenta dificultad para conjugar verbos, omite artículos y conjunciones. Se evidencia baja capacidad para medir riesgos. A nivel adaptativo sigue normas clásicas, pero ignora señalamientos y requiere supervisión en cuanto a rutinas y hábitos. Se identifica unida afectivamente a su grupo familiar y refiere sentirse a gusto en su entorno, relación distante con su padre. Se dice también en la valoración que la menor reconoce sentir celos por la atención de su progenitora hacia el hermano de crianza por lo que en ocasiones se ha mostrado agresiva con él. Relata la niña situaciones de maltrato físico y psicológico por parte de su progenitora, reporta permanencia en casa sola con su hermano, alimentación inadecuada por escases, no asiste a clases con la continuidad requerida por lo que ha comprometido su rendimiento académico ya que presenta escasa atención y esfuerzo, no cuenta con supervisión y acompañamiento permanente. Además, expone presunto abuso sexual por parte de su padre, mientras realiza la narración sonríe y enfatiza en que su mamá se lo dijo, motivo por el cual se considera ahondar en valoración y evaluación desde el área de psicología para que reciba la orientación a que haya lugar acorde a los resultados de la misma según impresión diagnóstica.
3. Estudio Nutricional efectuada por la Nutricionista del Centro Zonal San Cristóbal Sur de esta ciudad, el 8 de noviembre de 2019 a la menor AENGIE GABRIELA BONILLA ÁLVAREZ, en donde se indica que la niña tiene vulnerado el derecho a la salud, no cuenta con atención en salud, al igual que descuido en cuidado personal, progenitora deja a la niña con un amigo durante toda la noche, tiene acceso permanente a los alimentos mediante crédito en la tienda cuando no tiene el recurso monetario, la alimentación es inadecuada, desbalanceada e incompleta, insuficiente, su estado nutricional es adecuado con base en los indicadores para la edad.
4. Valoración Psociofamiliar efectuada por la trabajadora social del del Centro Zonal San Cristóbal Sur de esta ciudad, el 8 de noviembre de 2019 a la menor AENGIE GABRIELA BONILLA ÁLVAREZ, en donde se dice que la niña pertenece a una familia monoparental, reside con la progenitora y hermano menor de crianza, cuenta con esquema de vacunación completo para la edad, cuenta con afiliación a la EPS y se encuentra escolarizada, en la visita se encontró a la menor con el hermano de 1 año, bajo el cuidado de un desconocido por los que fueron trasladados al Centro Zonal San Cristóbal, desde el 8 de noviembre la niña ingresa bajo protección del ICBF, posteriormente el lunes se realizó valoración a los progenitores quienes no presentan coherencias con sus relatos, la madre acusa al padre de abuso sexual hacia su hija, mientras que el padre refiere negligencia por parte de ella, la pareja discute con facilidad durante toda la valoración, cada uno refiere querer asumir el cuidado de la niña, pero ninguno de los indaga acera de visitas o el estado de la menor, también se evidenció alto nivel de conflictos en la pareja, nula comunicación y violencia psicológica. Sugiere la profesional en trabajo social que la niña continúe institucionalizada y remisión de progenitores a Medicina Legal con el fin de evaluar idoneidad parental.
5. Registro Civil de nacimiento de la menor AENGIE GABRIELA BONILLA ÁLVAREZ, en donde consta que es hija de DIANA MARÍA ÁLVAREZ CASTRO Y CÉSAR AUGUSTO BONILLA BECERRA y que nació el 8 de diciembre de 2010.
6. Tarjeta de identidad de AENGIE GABRIELA BONILLA ÁLVAREZ.
7. Boletín de calificaciones de AENGIE GABRIELA BONILLA ÁLVAREZ alumna del colegio JOSE FELIX RESTREPO IED, del segundo período curso 302, en donde se alude que la niña incumple con algunas responsabilidades, falta a clase y no cumple con los horarios básicos.
8. Plan de mejoramiento correspondiente a la estudiante AENGIE GABRIELA BONILLA ÁLVAREZ.
9. Solicitud presentada por CÉSAR AUGUSTO BONILLA BECERRA ante el ICBF CENTRO ZONAL SAN CRISTOBAL SUR el 22 de octubre de 2019, solicitando custodia temporal o definitiva de su hija AENGIE GABRIELA BONILLA ÁLVAREZ,
10. Denuncia presentada por CÉSAR AUGUSTO BONILLA BECERRA el 4 de enero de 2019, ante la SALA DE DENUNCIAS URI DE KENNEDY ESTACIÓN DE FONTIBÓN, siendo denunciada DIANA MARÍA ÁLVAREZ CASTRO por el delito de ejercicio arbitrario de la custodia de hijo menor de edad.
11. Formato Informe de Seguimiento al Proceso de Atención – PARD realizado por el equipo psicosocial del Centro Zonal Usaquén el 12 de diciembre de 2019, respecto de la menor AENGIE GABRIELA BONILLA ÁLVAREZ, en donde se indica que solo la abuela de la menor ha ido a visitar a la niña el viernes pasado, quien refiere que el padre de su nieta no es el mejor.
12. Estudio de caso realizado por la FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO el 12 de noviembre de 2019 a la menor AENGIE BONILLA ÁLVAREZ, en donde a nivel psicológico se dice que la menor se encuentra en proceso de adaptación, se evidencian adecuadas relaciones interpersonales. Su juicio es adecuado y reconoce lo bueno y lo malo. A nivel de Trabajo Social, se expone que se evidencia en la dinámica familiar dificultades en cuanto a rol de figura de autoridad, inadecuados hábitos, pautas, costumbres, según refiere la niña, su mamá la dejaba sola mucho tiempo, su relación es distante con ella. Como conclusión se indica que se le deben restablecer los derechos a AENGIE GABRIELA y apoyar el proceso de adaptación institucional.
13. Formato Único de noticia criminal instaurado por DIANA MARÍA ÁLVAREZ CASTRO ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN el 15 de noviembre de 2019, siendo denunciado CÉSAR AUGUSTO BONILLA BECERRA, por el delito de acto sexuales con menor de catorce años, por hechos sucedidos el 1 de febrero de 2019 hacia su hija AENGIE GABRIELA BONILLA ÁLVAREZ.
14. Informe de orientación escolar rendido por el COLEGIO JOSÉ FELIX RESTREPO IED, el 27 de agosto de 2019, respecto de la alumna AENGIE GABRIELA BONILLA ÁLVAREZ, en donde se dice que la menor retó a un compañero a cortarse con una cuchara de plástico y posterior a ello le explica cómo hacerlo, también presentaba bajo rendimiento escolar; la progenitora fue citada en cuatro oportunidades a la institución, además de la entrega de boletines y no se presentó, pero si llevaba a la menor todos los días al inicio de la jornada escolar y al invitarla a entrar al plantel, la señora se niega a realizarlo, argumentando que tiene tiempo y que no ha asistido a las citaciones porque el nombre de la niña no estaba correcto en la citación enviada por coordinación y orientación. Se indica también que en el mes de marzo se le entregó a la madre de AENGIE GABRIELA remisión médica a la EPS FAMISANAR, porque la niña pega y separa palabras, invierte letras, confunde la b con la d, a leer cambia letras, no suma ni resta llevando, sin que conozca el proceso médico que se realizó.
15. Plan de atención integral correspondiente a la menor AENGIE GABRIELA BONILLA ÁLVAREZ, realizado por el equipo psicosocial de la FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO, en donde se refiere que la niña manifiesta sentirse bien, muy contenta, le gusta mucho el parque y aunque ha tenido dificultades en su adaptación refiere que le gusta mucho estar en ese lugar. Se arguye también en el plan que Gabriela maneja una triangulación altamente marcada.
16. Solicitud presentada ante el juzgado el 13 de febrero de 2020, por NELLY CASTRO DÍAZ abuela de la menor objeto de estas diligencias, quien solicita permiso para poder ver a su nieta AENGIE GABRIELA.
17. Escrito elevado por NELLY CASTRO DÍAZ, el 13 de febrero de los corrientes, solicitando al juzgado que se le otorgue la custodia de su nieta AENGIE GABRIELA, ya que sus padres no muestran un interés real en recuperarla y está dispuesta a tenerla bajo su cuidado y protección y mejorarle su calidad de vida.

**Informe Social:**

Por parte de la Trabajadora Social de este juzgado, se realizó visita social al lugar donde reside la abuela materna de ANGIE GABRIELA BONILLA ÁLVAREZ y a la Fundación donde se encuentra institucionalizada la niña, en la misma se indica que AENGIE GABRIELA BONILLA ha vivido la mayor parte de su infancia con su padre y ha presenciado conflictos y situaciones de violencia intrafamiliar entre sus progenitores, se manifiesta que la niña desde diciembre de 2018 hasta noviembre de 2019 vivió con su madre, a pesar de que el padre era quien tenía legalmente la custodia, durante dicho lapso la menor estuvo expuesta a negligencia y malos tratos de todo tipo por parte de su progenitora. Se dice también que la familia materna tiene conocimiento del comportamiento de la madre de la niña y quien atendió la visita la describe como una persona violenta y difícil de tratar. En cuanto a las condiciones habitacionales encontradas en ese lugar, se precisa que las condiciones de orden y aseo son adecuadas, buena iluminación y ventilación; disponen de todos los servicios públicos domiciliarios, las vías de acceso se encuentran en buen estado, el servicio de transporte es fluido. Respecto a la familia paterna, expone la Trabajadora Social que existe vínculo afectivo entre la niña y su padre, así como con la tía y la abuela, quienes viven en la misma casa del progenitor, pero existe una denuncia en contra de él por presuntos actos sexuales abusivos hacía la menor, por lo que mientras no haya un fallo en torno a este aspecto, la niña no puede ser ubicada en dicho entorno familiar. Además, que el padre de AENGIE GABRIELA inició un proceso de impugnación de paternidaden contra de la señora DIANA MARÍA ALVAREZ CASTRO, el cual se tramita en el Juzgado Quince de Familia de esta ciudad, aspecto que no ha sido puesto en conocimiento de este despacho por el progenitor de AENGIE GABRIELA. En cuanto a la entrevista realizada a la menor, se indica en el informe que se evidenció que está muy afectada por las conductas y el maltrato dado por su progenitora. Por último, se sugiere en el informe que como quiera que la abuela materna, presentó solicitud de custodia, recomienda que se cite, con el fin de determinar si su nieta, puede quedar bajo su cuidado, en caso de ser así, se les debe fijar cuota alimentaria a cargo de los padres de la menor y reglamentarles visitas supervisadas y amonestarlos para que cumplan con los deberes que cumplan las decisiones adoptadas por la autoridad competente y se ordene a los progenitores y abuela materna que se vinculen a un proceso terapéutico, que les permita restablecer la comunicación como padres separados y les brinde herramientas para que sus relaciones sean asertivas, basadas en el respeto, se unifiquen pautas de crianza, se priorice el bienestar y la estabilidad de su común hija y nieta AENGIE GABRIELA BONILLA ALVAREZ, quien para su formación necesita de modelos adecuados y garantes de sus derechos.

Analizadas las pruebas recaudadas en el plenario, observa el despacho que los padres de la menor AENGIE GABRIELA BONILLA ÁLVAREZ, le han vulnerado sus derechos, dado que no han cumplido en debida forma con su rol paterno ni materno, han involucrado a la menor en su problemas sin detenerse a pensar el bienestar de su hija, la progenitora ha tenido una conducta abandónica frente a la misma, cuando la niña vivió con ella, no se preocupó por lo que le pasaba a la niña, hacía caso omiso a las diferentes citaciones que le realizaba el colegio en donde estudiaba AENGIE GABRIELA por el comportamiento que tenía y su bajo rendimiento escolar, justificando este proceder en que no tenía tiempo, en donde vivían la dejaba sola cuidando de su hermano menor de crianza, tal será el desinterés de DIANA MARÍA por la niña, que ni siquiera ha ido a visitarla en la institución en donde actualmente se encuentra institucionalizada causando en la niña sentimientos de dolor, tal y como se evidenció del informe social realizado en este asunto por la Trabajadora Social del juzgado en donde fue entrevistada la menor quien manifestó en medio del llanto su deseo porque su mamá vaya a visitarla, ni ha realizado ninguna acción para recuperarla, además que ha proferido hacia AENGIE maltratos, por lo que para esta juzgadora no resulta garante de los derechos de su hija. En el caso de CÉSAR AUGUSTO padre de la niña, en contra del mismo la madre de AENGIE GABRIELA, instauró una denuncia penal por actos sexuales abusivos hacia la menor, por lo que hasta tanto no se decida por parte de las autoridades respectivas la misma, el citado no puede asumir la custodia y cuidado personal de la niña; aunado a ello, en el JUZGADO QUINCE DE FAMILIA de esta ciudad, se tramita un proceso de impugnación de paternidad instaurado por el padre de la menor. Por el contrario, la abuela materna de la menor está dispuesta en asumir la custodia de su nieta, quien según se desprende del escrito que presentó ante el juzgado, está presta en brindarle a la niña amor, cariño y protección, igualmente no obra en las diligencias prueba alguna que desvirtúe que en estos momentos no es la persona más adecuada para que asuma el cuidado de su nieta.

 Acorde con lo anterior, el despacho en aras de garantizar y salvaguardar los derechos fundamentales de la menor, declarará a AENGIE GABRIELA BONILLA ÁLVAREZ, en vulneración de derechos, y como medidas de restablecimiento, se ordenará la ubicación de la niña en medio familiar a cargo de su abuela materna señora NELLY CASTRO DÍAZ, quien ha demostrado que es garante de los derechos de su nieta, quien ostentará el cuidado de la menor, y velará porque a la misma, no le falte nada. Igualmente se reglamentarán visitas por parte de los progenitores para su hija de manera supervisada y se fijará una cuota con la que éstos aportarán para los alimentos de AENGIE GABRIELA BONILLA ÁLVAREZ. Del mismo modo, los padres de la niña, AENGIE GABRIELA y su abuela materna, deben asistir a un proceso terapéutico, que les permita restablecer la comunicación como padres separados y les brinde herramientas para que sus relaciones sean asertivas, basadas en el respeto, se unifiquen pautas de crianza, se priorice el bienestar y la estabilidad de su común hija y nieta AENGIE GABRIELA BONILLA ALVAREZ, quien para su formación necesita de modelos adecuados y garantes de sus derechos, dicho tratamiento será realizados en la EPS donde se encuentren afiliados los mismos o en el área de psicología de la Universidad Santo Tomás y por último se ordenará se realice seguimiento a este asunto por parte del equipo psicosocial del Centro dicho Centro Zonal, por el término de 6 meses, a efectos que se verifique las condiciones en que se encuentra la menor en comento.

Por lo expuesto, Juzgado Octavo de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR** en estado de vulneración de derechos a la menor ANGIE GABRIELA BONILLA ÁLVAREZ, por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** como medidas de restablecimiento de derechos:

**a.** La ubicación de la menor AENGIE GABRIELA BONILLA ÁLVAREZ, en medio familiar a cargo de su abuela materna, señora NELLY CASTRO DÍAZ, quien ostentará la custodia de su nieta.

**b.** Los padres de la menor, DIANA MARÍA ÁLVAREZ CASTRO Y CÉSAR AUGUSTO BONILLA BECERRA, podrán visitar a su menor hija AENGIE GABRIELA, donde la niña resida con la abuela materna, cada quince días cada uno de manera intercalada, estas visitas se llevarán a cabo el sábado desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde. Dichas visitas deben ser vigiladas por la abuela materna de la niña y comenzarán a regir el 9 de mayo para la madre y el 16 de mayo del corriente año para el padre

**c.** Fijar la suma de $150.000 mensuales como cuota de alimentos para la menor ANGIE GABRIELA BONILLA ÁLVAREZ y cargo de cada uno de sus progenitores, CÉSAR AUGUSTO BONILLA BECERRA y DIANA MARÍA ÁLVAREZ CASTRO, los cuales deberá entregar a la cuidadora de la menor dentro de los cinco primeros días de cada mes. Igualmente los padres de la niña aportarán tres vestuarios a su hija, para ser entregados en junio, cumpleaños de la niña y en diciembre de todos los años, cada vestuario por valor de $150.000. Las sumas antes mencionadas se incrementarán a partir del primero de enero de cada año en el mismo porcentaje que aumente el salario mínimo.

**d.** Los padres de la niña, AENGIE GABRIELA y su abuela materna, deben asistir a un proceso terapéutico, que les permita restablecer la comunicación como padres separados y les brinde herramientas para que sus relaciones sean asertivas, basadas en el respeto, se unifiquen pautas de crianza, se priorice el bienestar y la estabilidad de su común hija y nieta AENGIE GABRIELA BONILLA ALVAREZ, quien para su formación necesita de modelos adecuados y garantes de sus derechos, dicho tratamiento será realizados en la EPS donde se encuentren afiliados los mismos o en el área de psicología de la Universidad Santo Tomás

**TERCERO: ORDENAR** seguimiento a este asunto por parte del equipo interdisciplinario del Centro Zonal respectivo, por el término de seis meses, a efectos que se verifique la situación en que se encuentra la menor. Para tal fin ofíciese al Coordinador de dicho Centro Zonal. Vencido el término referido devuélvanse las diligencias al juzgado.

**CUARTO:** Notifíquese a las padres de la niña y la abuela materna por el medio más expedito. Igualmente al Defensor de Familia y al Ministerio Público asignados al Juzgado.

**QUINTO:** Previas las constancias a que haya lugar, envíese las presentes diligencias al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal respectivo.

**NOTIFÍQUESE,**



 **GILMA RONCANCIO CORTES**

 **JUEZ**

**yrm**